

AUTO No. 1339 del 21 de Marzo de 2017

Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCION INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE
LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCERO INTERVINIENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, identificada con el Nit No. 900971006-4 y código de prestador No. 1100130291, ubicada en la CALLE 66 No. 15-41 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

2. HECHOS

La presente investigación inicia por queja, presentada por la señora MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, radicada con petición No. 145252014 de fecha 17/10/2014.

La queja señala que acudió al Hospital Simón Bolívar, para pedir una cita con el neurólogo, con el objeto de sacarse un TAC de cráneo ordenado por la médica siquiatria, acudiendo el día 11/09/2014 y luego de mucha espera, se le señala que no habían citas, las cuales se asignaron el día 9/09/2014, reconociendo que se enfureció y que resulto el servicios de urgencias y trasladada a la CLINICA FRAY BARTOLOME.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 1339 del 21 de Marzo de 2017, por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

Indica que encuentra tres (3) deficiencias en la gestión brindada: 1) Que si bien recibió colaboración, fue tratada y examinada, ella iba sola, 2) Que al ir sola no debían haberla hospitalizado sin una orden o una llamada a un familiar para que se hubiera comunicado con ellos y 3) La hospitalización fue arbitraria, porque fue en contra de su voluntad, consideran que la engañaron, pues si bien ha tenido problemas psiquiátricos, no necesita medicamentos.

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Queja presentada por la señora MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, radicada con petición No. 145252014 de fecha 17/10/2014 (Folios 1 al 3).
2. Oficio de respuesta con radicado No.2014EE102683 del 04/11/2014, enviado a la señora MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ y citación para ampliación de los hechos materia de investigación (Folio 4).
3. Constancia Secretarial de no comparecencia a la diligencia de la señora MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, citada por oficio anterior para el día 16/12/2014 (Folio 5).
4. Oficio de requerimiento con radicado No.2015EE87781 de fecha 10/12/2015, dirigido a la señora MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, para que comunicara su intención de ser reconocida como tercero interviniente en la actuación administrativa (Folio 6).
5. Oficio de requerimiento con radicado No.2015EE88629 de fecha 14/12/2015, enviado al Representante Legal del Hospital Simón Bolívar, para que enviara copia de la Historia Clínica de la paciente MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ (Folio 7).
6. Oficio de requerimiento con radicado No.2016EE561 de fecha 05/01/2016, enviado al Representante Legal del Hospital Simón Bolívar, para que enviara copia de la Historia Clínica de la paciente MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ (Folio 8).

Continuación Auto No. 1339 del 21 de Marzo de 2017, por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

7. Oficio remitido y sus anexos con radicado 2016ER4040 de fecha 20/01/2016, mediante el cual el Hospital Simón Bolívar, envía copia de la Historia Clínica de la paciente MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, la cual reposa en el expediente administrativo, en medio magnético CD y físico (Folios 9 al 40).
8. Oficio de respuesta y sus anexos con radicado 2016ER3705 de fecha 19/01/2016, por medio del cual el Hospital Simón Bolívar, envía copia de la Historia Clínica de la paciente MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, la cual reposa en el expediente administrativo en físico (Folios 41 al 71).
9. Concepto Técnico Científico de fecha 20 de Febrero de 2017, emitido por profesionales adscritos a este despacho (Folios 72 al 75).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C." y deroga en lo pertinente el Decreto 122 de 2007, el literal f) del artículo 2º del Decreto 397 del 26 de agosto de 2011 y los Decretos 342 de 2007 y 482 de 2010 y demás normas que le sean contrarias, en los numerales 19 y 20, radica en cabeza de la Dirección de Calidad de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 1339 del 21 de Marzo de 2017, por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

Servicios de Salud - Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de servicios de Salud, en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

ARTÍCULO 19º. DIRECCIÓN DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD. *Corresponde a la Dirección de Calidad de Servicios de Salud el ejercicio de las siguientes funciones:*

- 1. Coordinar la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de las Subdirecciones de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y Calidad y Seguridad de Servicios de Salud que integran la Dirección de Calidad de Servicios de Salud.*
- 2. Definir lineamientos y establecer programas tendientes a contribuir a la mejora continua de la calidad en la prestación de servicios de salud en el Distrito Capital.*
- 3. Coordinar la gestión de inspección, vigilancia y control de la oferta de servicios de salud, tendientes a brindar calidad, oportunidad y seguridad en los mismos.*
- 4. Liderar, dirigir y orientar la gestión de la calidad de los servicios de salud, en el Distrito Capital, de acuerdo a las necesidades identificadas y lineamientos impartidos por los órganos rectores.*
- 5. Establecer parámetros de la evaluación de la calidad de los servicios de salud en el Distrito Capital.*
- 6. Orientar y definir la ejecución de los recursos de acuerdo a los resultados de la evaluación de la calidad de los servicios de salud en el Distrito Capital.*
- 7. Coordinar investigaciones que contribuyan a la mejora de la calidad de los servicios de salud.*
- 8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.*

ARTÍCULO 20º. SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. *Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:*

- 1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
- 3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

Continuación Auto No. 1339 del 21 de Marzo de 2017, por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, o por el contrario se debe proceder a decretar la terminación de todo procedimiento a favor de esta.

Establece nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

La atención de salud se define como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 1339 del 21 de Marzo de 2017, por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

La actuación administrativa está precedida, por queja presentada por la señora MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, mediante la cual manifiesta inconformidad con la calidad en la prestación de servicios en salud brindados por el Hospital Simón Bolívar III Nivel, relacionada con la orden de hospitalización, sin haber tenido un familiar acompañante y por el traslado a la Clínica Fray Bartolomé, sin su autorización o de un familiar.

Obra en el expediente administrativo Concepto Técnico Científico de fecha 20/02/2017, emitido por profesionales adscritos a este despacho, en el cual se concluyó:

“ANALISIS DE LA INFORMACION:

Paciente quien ingresa el 11 de Septiembre de 2014, siendo las 06+15 horas, al Hospital Simón Bolívar por el Triage. Asiste sola al Servicio de Urgencias, refiriendo que es paciente Psiquiátrica y que no quiere volver a esa Especialidad. Paciente no sabe cómo llegó a ese lugar. Al parecer tenía Amnesia reciente y trae orden sin autorización para Neurología. Signos Vitales: SO2: 93; FR: 19; T: 36; TA: 111/74; FC: 73. IDx: Episodio Psicótico. Esquizofrenia. Plan: Abrir Historia Clínica. Por Urgencias atienden paciente remitida de CAMI por cuadro crónico de sensación de Amnesia de eventos recientes, ingresó sola a Urgencias; antecedente de Depresión en manejo por Psiquiatría. Llanto fácil, Depresiva, Alerta y Orientada. Se solicitó Interconsulta por Psiquiatría. A las 18+00 horas fue valorada por el Servicio de Psiquiatría, acompañada por Claudia Rojas, su hija. Paciente remitida del Hospital Simón Bolívar. Refiere que ella sólo fue a una cita y la hospitalizaron. Comenta que se exaltó fue porque no la atendieron para su cita. Refiere antecedente de Enfermedad Mental, al parecer de Trastorno Esquizoafectivo, que según ella, el Psiquiatra le suspendió tratamiento hace 1 semana; la hija desconoce el manejo de su mamá y en ocasiones justifica lo que su mamá hizo hoy. Refiere que estuvo hospitalizada en USM del HSB de hace 1 año, pero no recuerda el tratamiento que le iniciaron. Examen Mental: paciente al inicio amable, luego se exalta, ansiosa, coherente, con ideas de contenido paranoide, ideas de contenido místico. No se evidencia alteración en la sensopercepción. Juicio y Raciocinio derivados. No conciencia de EM. Diagnóstico Eje I: Trastorno Afectivo Bipolar Tipo I vs Tno (sic) Esquizoafectivo. Plan de manejo: hospitalizar USM. Se hizo Psicoterapia Individual en donde la paciente no identifica situación actual de su salud; además refiere la no continuidad en el tratamiento farmacológico. Se muestra dispuesta, colaboradora, somnolienta, pensamiento lógico de curso. También se realiza Psicoterapia Familiar, en la que se realiza intervención a nivel familiar con Claudia y Carolina, hijas de María Elena, PI (sic) quienes se muestran interesadas y preocupadas por la situación de salud de su madre y las diferentes situaciones en las que ellas consideran que su madre tiene comportamientos de descuido relacionados como la alimentación, a nivel económico, de negocio y los tratamientos médicos; refieren que la relación madre – hijos en la historia / de la (-) ha sido distante (sic), además refieren fallas de memoria. Sin embargo, el día 13 de septiembre de 2014, Cristian Rojas, Carolina Rojas, hijos de la paciente, asisten a visita y solicitan salida voluntaria de su mamá (folio 24). Por el afán que tiene y la agresividad del hijo, no aceptan que se les lea la Constancia de Retiro Voluntario, porque se pueden llevar a la paciente. Se les explica verbalmente. La salida se torna agresiva luego de pasar cuenta a Facturación, agresión a una Jefe de Enfermería, gritos de tener secuestrada a su mamá e intervención de la Policía.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 1339 del 21 de Marzo de 2017, por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

CONCEPTO:

Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

Revisado el expediente Rad: 14525-14, sobre la atención recibida por la paciente María Elena Bohórquez en el Servicio de Urgencias, no se encuentran presuntas fallas Profesionales e Institucionales en la calidad de la atención, por lo cual se cumplen los atributos de Suficiencia, Accesibilidad, Oportunidad, Continuidad, Integralidad, así como Racionalidad Técnico Científica.

Hospital Simón Bolívar E.S.E. Clínica de Medicina Física y Rehabilitación Fray Bartolomé De Las Casas.

Revisado el expediente Rad: 14525-14, sobre la atención recibida por la paciente María Elena Bohórquez en el Servicio de Psiquiatría, no se encuentran presuntas fallas Profesionales e Institucionales en la calidad de la atención por lo cual se cumplen los atributos de Suficiencia, Accesibilidad, Oportunidad, Continuidad, Integralidad, así como Racionalidad Técnico Científica.

A la paciente y familiar se les explicó el Plan de Manejo que incluía la hospitalización, firmada por la hija...”.

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

El derecho a la salud es una garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

En atención a ello, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014, que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

En lo que refiere específicamente al principio de oportunidad, significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 1339 del 21 de Marzo de 2017, por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado. (Ver Sentencia T-745/13).

La función de esta Secretaría Distrital de Salud, es verificar si la atención en salud ha sido ofertada atendiendo los parámetros de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad, por lo cual de lo visto del análisis efectuado al acervo probatorio aportado hasta esta instancia procesal, se tiene:

Que de conformidad a lo evidenciado en el material probatorio y de acuerdo a las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Salud de Inspección, Vigilancia y Control, regulados por la Ley 100/93, el Decreto 1011 de 2006 y Decreto 507 de 2013, el ente territorial tiene la facultad de investigar las irregularidades que se pudiesen presentar en la prestación de los servicios de salud por parte de los prestadores adscritos a la entidad, velando por el cumplimiento de las normas y que el proceso de atención sea acorde a los parámetros de calidad establecidos en SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD – SOGCS.

El despacho encuentra de acuerdo a las pruebas que obran en el cuaderno administrativo, que la paciente y quejosa MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, ingreso al servicio de urgencias (paciente psiquiátrico), remitida por CAMI por cuadro crónico de sensación de eventos recientes de amnesia y llevaba orden sin autorización para Neurología, realizándosele interconsulta por Psiquiatría.

En la queja se señala, que la paciente MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, asistió a pedir una cita y no entiende la razón la hospitalizaron, sin embargo, admite que se exalto porque no le dieron la cita. Se evidencia entonces que la paciente fue atendida por interconsulta por Psiquiatría, atención frente a la cual los profesionales adscritos a este despacho, determinaron sobre la atención recibida por la paciente *María Elena Bohórquez en el Servicio de Urgencias, del Hospital Simón Bolívar*, que no se encuentran presuntas fallas Profesionales e Institucionales en la calidad de la atención, por lo cual se cumplen los atributos de Suficiencia, Accesibilidad, Oportunidad, Continuidad, Integralidad, así como Racionalidad Técnico Científica, teniendo en cuenta que a la paciente y familiar se les explicó el Plan de Manejo que incluía la hospitalización y firmado por la hija, luego el despacho evidencia que no se encuentra ninguna irregularidad en el este asunto, en relación con la hospitalización de la paciente MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 1339 del 21 de Marzo de 2017, por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

Igualmente sobre la atención recibida en el Hospital Simón Bolívar E.S.E. Clínica de Medicina Física y Rehabilitación Fray Bartolomé De Las Casas, los profesionales adscritos al despacho, señalaron que en la atención recibida por la paciente María Elena Bohórquez en el Servicio de Psiquiatría, no se encuentran presuntas fallas Profesionales e Institucionales en la calidad de la atención, por lo cual se cumplen los atributos de Suficiencia, Accesibilidad, Oportunidad, Continuidad, Integralidad, así como Racionalidad Técnico Científica.

El despacho encuentra que mediante oficio de respuesta con radicado No.2014EE102683 del 04/11/2014, enviado a la señora MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, se le citó para ampliación de los hechos materia de investigación, tal como se evidencia a folio 4, debiendo comparecer el día 16/12/2014 a las 2:00 PM y a folio 5 se encuentra Constancia Secretaria de no comparecencia a la diligencia de la señora MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, citada por oficio anterior. Igualmente obra Oficio de requerimiento con radicado No.2015EE87781 de fecha 10/12/2015, dirigida a la señora MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, mediante el cual se le solicita, que comunicara su intención de ser reconocida como tercero interviniente en la actuación administrativa (Folio 6), sin manifestación alguna al respecto, por lo que el despacho considera que no existe ningún interés por parte de la quejosa en la investigación administrativa.

Teniendo en cuenta lo dictaminado por el Concepto Técnico Científico de fecha 20/02/2017, este despacho no encuentra elementos facticos ni jurídicos, que permitan presumir irregularidades en este asunto, no quedando más que ordenar la terminación de todo procedimiento, dentro de la presente investigación administrativa, a favor de la investigada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR y su archivo definitivo, teniendo en cuenta que no se evidenciaron fallas en los parámetros de calidad establecidos en SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD – SOGCS, regulados por el Decreto 1011 de 2006 en su artículo 3º.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 1339 del 21 de Marzo de 2017, por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...). (Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

(...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 1339 del 21 de Marzo de 2017, por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación preliminar se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación administrativa, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc.

Finalmente, el despacho ordena comunicar la presente decisión de terminación y archivo de la investigación administrativa, a la señora MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, teniendo en cuenta que en su oportunidad procesal concedida, no manifestó su interés en ser reconocida como tercero interviniente, tal como se evidencia a folio 6 del cuaderno administrativo.

Continuación Auto No. 1339 del 21 de Marzo de 2017, por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de todo procedimiento dentro de la presente investigación administrativa No. 14525/2014, a favor de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, identificada con el Nit No. 900971006-4 y código de prestador No. 1100130291, ubicada en la CALLE 66 No. 15-41 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al representante legal de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR y/o quien haga sus veces, la presente providencia conforme a lo indicado en las normas procesales, haciéndoseles saber que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el despacho del señor Secretario de Salud, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a la señora MARIA HELENA BOHORQUEZ CRUZ, informándole de la decisión de ordenar la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, de conformidad a lo dispuesto en el presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, una vez se encuentre el firme la presente decisión.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 1339 del 21 de Marzo de 2017, por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias de la Investigación Preliminar No. 14525/2014, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiere recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

Dada en Bogotá, D.C. a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ
Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró: Liliana Fragozo Hernández 
Revisó: Luz Nelly Gutiérrez 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

100

100

100

100

100